

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 176-07 DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS.

RECIBIDO POR

3:48 P.
Kathylino

Considerando: Que la Constitución Dominicana en su Art. 147 consagra que “Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivos, los que deben responder a los principios de accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria.

Considerando: Que la ley orgánica de presupuesto del sector publico No. 423-06 estableció en su Art. 22 en su párrafo I dispone que: “El monto de los ingresos presupuestarios destinados a financiar a cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios y de el Distrito Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes en esta materia, figurara como transferencia en el presupuesto de gastos del Gobierno Central.

Considerando: Que la ley que establece los fondos que deben ser destinados a financiar los Ayuntamientos es la Ley. 166-03, que en su Art. 3 disponen que: “Para el año 2004, la participación de los Ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado Dominicano pautados en la ley de presupuesto de ingresos y gastos públicos será de 8 % y a partir del año 2005 se consignara un 10% incluyendo los ingresos adicionales y recargos.

Considerando: Que partiendo de esta disposición legal que destina el 10% de los ingresos presupuestarios a las municipalidades el legislador al aprobar la ley orgánica del Distrito Nacional y los Municipios estableció que esos fondos estarían destinados de la manera siguiente: “ Hasta el (25%) para gastos de personal, Sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal.; Hasta el treinta y un por ciento (31%), para la realización de actividades y el funcionamiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad; Al menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y nidificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social; y un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud.

Considerando: Que la ley orgánica municipal 176-07, e su art.20 dispone que: El ayuntamiento, por si o asociados a otros, prestara con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes: “Cementerios y servicios fúnebres, recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos urbanos y rurales, limpieza vial, mantenimiento de calles, aceras, contenes y caminos rurales, plazas, parques públicos, mercado, protección y defensa civil, prevención y extinción de incendios, protección del medio ambiente”.

Considerando: Que al formular sus presupuestos los ayuntamientos están obligados a dar cumplimiento a la ley número 423-06, que señala en el párrafo de su artículo 71. “para la formulación, ejecución y evaluación de sus respectivos presupuestos, los ayuntamientos utilizarán el Manual de Clasificadores Presupuestarios, y aplicarán las metodologías y normas técnicas establecidas por la Dirección General de Presupuestos”.

Considerando: que el clasificador presupuestario considera la mayor parte de las competencias propias y exclusivas que según el Art. 19 de la Ley 176-07 coloca como responsabilidad de las municipalidades dentro del rango de servicios municipales, los que son más apremiantes y con mayor costo en las municipalidades turísticas y en las de las áreas metropolitanas.

Considerando: que en la práctica ha sido imposible que en la ley anual de Ingresos y Gastos Públicos les sean consignados el 10% de los ingresos internos a las municipalidades, teniendo cada año el Congreso Nacional que suspender la ejecución de la Ley 166-03, razón por la cual se hace necesario la modificación del Art. 21 de la Ley 176-07, a los fines de que los ayuntamientos en la formulación y ejecución de sus presupuestos cumplan con el principio de sinceridad establecido en la Ley 423-06.

Ha dado la Siguiete Ley

Artículo 1. Se modifica el artículo 21 de la Ley 176-07 del 17 de julio del 2007, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Los ayuntamientos al formular y ejecutar los presupuestos anuales designarán los fondos recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias, manteniendo los siguientes límites en cuanto a la realización del gasto:

- A. Un cuatro por ciento (**4%**) dedicado a programas Educativos, de Género y Salud.
- B. Un veinticinco por ciento (**25%**) para el gasto de personal, sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal.
- C. El setenta y uno por ciento (**71%**), será destinado para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad y para las Obras de Infraestructura, Adquisición, Construcción y Modificación de inmuebles y adquisición de bienes, muebles, asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social.

Párrafo: En el cumplimiento de las competencias exclusivas que le están consignadas en el Art. 19 de la presente ley, el Ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas las competencias en los siguientes asuntos:

- A. Ordenamiento del tránsito de vehículos y personas en las vías urbanas y rurales.
- B. Normar y gestionar el espacio público, tanto urbano como rural.
- C. Prevención, extinción de incendios y financiación de las estaciones de bomberos.
- D. Ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística;
- E. Normar y gestionar el mantenimiento y uso de las aceras, áreas verdes, parques y jardines.

- F. Normar y gestionar la protección de la higiene y salubridad pública para garantizar el saneamiento ambiental.
- G. Construcción de infraestructuras y equipamientos urbanos, pavimentación de las vías públicas urbanas, construcción y mantenimiento de caminos rurales, construcción y conservación e aceras, contenes y caminos vecinales.
- H. Preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio.
- I. Construcción y gestión de mataderos, mercados y ferias.
- J. Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios.
- K. Instalación del alumbrado público.
- L. Limpieza vial.
- M. Servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
- N. Ordenar y reglamentar el transporte público urbano.
- O. Promoción, fomento y desarrollo económico local.

D. De los fondos designados en los presupuestos anuales a obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes, muebles asociados a esos proyectos incluyendo gastos de pre inversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social, los ayuntamientos deberán gastar dentro del marco de las disposiciones un porcentaje de acuerdo a la disponibilidad financiera, para la elaboración del Plan de Inversión que instituyen los presupuestos participativos contenidas en la presente ley.

Artículo 2. Ingresos Propios: Los ingresos propios serán destinados a necesidades prioritarias del Ayuntamiento por disposición del Ejecutivo Municipal, siempre que estén consignado dentro del Presupuesto General aprobado por el Concejo de Regidores.

Artículo 3. Modificación Párrafo V artículo 323: Se modifica el párrafo V del Art. 323 de la Ley 176-07, del 17 de julio del 2001 en el párrafo V, para que en lo adelante se lea como siguiente:

Párrafo V. "Los Concejos de Regidores y las Juntas de Vocales tendrán un periodo máximo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación formal del Presupuesto anual del Ayuntamiento del Municipio o de la Junta del Distrito por parte del Ejecutivo de la institución. Si dentro del plazo establecido para su aprobación, treinta (30) días calendarios, el Concejo de Regidores o la Junta de Distrito que corresponda no aprueba el Presupuesto presentado por el Alcalde/sa, como ejecutivo del Ayuntamiento del Municipio, o por el Director/a del Distrito Municipal, dicho presupuesto, quedará automáticamente aprobado para su ejecución a través del órgano ejecutivo del Municipio o el Distrito Municipal".

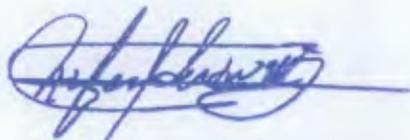
Párrafo I: las Alcaldías presentarán informes cuatrimestrales de sus ejecuciones presupuestarias, a los Concejos de Regidores a más tardar el día 15 de los meses de Mayo, Septiembre y Enero. Este último deberá contener el informe de cierre del año anterior.

Párrafo II: Los Ayuntamientos podrán disponer de los ingresos propios y los fondos recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para realizar el pago de personal por concepto de servicios de recogida de residuos sólidos, ornato, saneamiento, plazas y parques, saneamiento de cañadas, mercados y cementerios.

Párrafo III: Los concejos de Regidores y el Contralor Municipal al recibir los informes de ejecución presupuestaria se declararán en sesión permanente, y tendrán un plazo de 15 días para presentar su aprobación u observaciones, transcurrido dicho plazo sin que se hayan pronunciado se considerará silencio administrativo y en consecuencia dicho informe se reputará aprobado, y lo remitirá la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto y la colocará en la página Web del Ayuntamiento y en cualquier otra página institucional asociada.

Párrafo IV: La Cámara de Cuentas de la República Dominicana deberá publicar cada año, en la forma en que esta determine, los resultados de las auditorías anuales realizadas a los Municipios y Distritos Municipales en cuanto a la eficacia y eficiencia presupuestaria de acuerdo con lo establecido en la presente ley. En los casos de que como resultado de dichas auditorías se determine que se le ha violado lo establecido en la misma, procederá informe a la Ley que la rige a solicitar la puesta en movimiento de la acción pública. Cualquier persona física o moral en caso de violación a la presente ley podrá solicitar a las jurisdicciones penales competentes la puesta en movimiento de la acción pública, constituirse en calidad de querellante y actor civil según los términos del Código Procesal Penal, y solicitar las sanciones correspondientes.

Proponentes:



Rafael Calderón Martínez
Senador Prov. Azua

Charlie Mariotti Tapia
Senador Prov. Monte Plata

Rubén Cruz
Senador Prov. Hato Mayor